

LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL
2004
TITULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DEL GASTO PUBLICO Y LA DISCIPLINA
PRESUPUESTARIA.

CIRCULAR N°:

OM-05

FECHA:

20 DE ENERO DEL 2004

Se transcribe lo relevante del Título Tercero de la Aplicación del Gasto Publico y la Disciplina Presupuestaria, Sección Segunda (De los Servicios Personales), Sección Tercera (De las Adquisiciones) de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2004 publicado en el Periódico Oficial el 20 de Diciembre del 2003. Decreto número 18, lo anterior para su conocimiento, aplicación y efectos conducentes.

SECCION PRIMERA
Disposiciones Generales

ARTICULO 33. No se podrán establecer compromisos para el ejercicio del gasto, por concepto de servicios personales que no estén autorizados por la Oficialía, la cual se sujetará a la estructura orgánica conforme a los correspondientes reglamentos interiores.

SECCION SEGUNDA
De los Servicios Personales

ARTICULO 34. Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

I. A fin de crear el menor número de plazas, se dará prioridad a la reubicación de éstas y a los recursos asignados en presupuesto, entre las unidades responsables y programas de las dependencias o entidades.

II. Las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, deberán apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Oficialía;

III. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente a servicios personales de la propia dependencia o entidad; debiendo contar con la autorización previa y expresa de la Oficialía.

IV. Quedan estrictamente prohibidas las compensaciones de cualquier naturaleza por la representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros.

V. Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación;

VI. Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales, al de servicios personales o viceversa, salvo cuando se trate de erogaciones complementarias, sean necesarios para el cumplimiento de los programas presupuestales, no surjan del gasto social y así lo autorice expresamente la Secretaría;

6

LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004 TITULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DEL GASTO PUBLICO Y LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA.	
CIRCULAR N°: OM-05	FECHA: 20 DE ENERO DEL 2004

autónomos, durante el año del 2004, serán los que dé a conocer mediante publicación el Congreso del Estado.

ARTICULO 46. Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no cuenten con la autorización correspondiente de la Oficialía.

Para efectos de la aplicación de este artículo, cada adjudicación o etapa de contratación deberá ser considerada en forma individual, a fin de determinar si quedan comprendidos dentro de los montos máximos y límites que se establecen, sin que el importe total a contratar pueda ser fraccionado.

ARTICULO 47. El mantenimiento y las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, se realizarán con estricto apego tanto a los procedimientos y normas establecidas en la ley de la materia, y montos dados a conocer por el Congreso del Estado, como a las disposiciones de operación que expida la Oficialía. Las unidades responsables de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos autónomos, se sujetarán en lo aplicables a lo aquí previsto.

ARTICULO 48. Las entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestal, deberán obtener autorización previa y expresa de la Secretaría.

Se recomienda obtener el decreto completo para su conocimiento y aplicación.

EMITE	AUTORIZA
Lic. Gonzalo Ortúño Castro Director de Organización y Métodos	C. P. Humberto Pignarra Carrete Oficial Mayor

**LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL
2004
TITULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DEL GASTO PUBLICO Y LA DISCIPLINA
PRESUPUESTARIA.**

CIRCULAR N°:

OM-05

FECHA:

20 DE ENERO DEL 2004

autorizados para servicios personales, sin que para estos efectos pueda hacerse traspasos de otros capítulos de gasto.

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios, deberá reducirse al mínimo indispensable.

**SECCION TERCERA
De las Adquisiciones**

ARTICULO 42. Las dependencias y entidades en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2004, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

I. Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos, así como aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan, y

II. vehículos, Excepto los que se requieran para salvaguardar la seguridad pública y la procuración de justicia; o bien, aquellos destinados a la sustitución de los que, por sus condiciones, ya no sean útiles para el servicio, o los que se adquieran como consecuencia del pago de seguros de otros vehículos siniestrados.

En observancia de lo anterior, cualquier erogación que realicen la dependencias por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización de la Oficialía Mayor, en la forma y términos que ésta determine.

Tratándose de las entidades se requerirá además de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 43. Todo adquisición que se realice con cargo al Presupuesto, requerirá su registro contable y será regulada de conformidad con el sistema de control patrimonial de la Oficialía.

ARTÍCULO 44. Las asignaciones del presupuesto aprobado en las naturaleza de gasto de materiales y servicios generales, podrán traspasarse entre sí, previa autorización de la Secretaría, salvo los servicios básicos, arrendamientos, servicios oficiales y combustibles.

ARTÍCULO 45. Los montos máximos para las distintas modalidades de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles para la administración pública estatal, los poderes legislativos y judicial, así como para los organismos

**LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL
2004
TITULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DEL GASTO PUBLICO Y LA DISCIPLINA
PRESUPUESTARIA.**

CIRCULAR N°:

OM-05

FECHA:

20 DE ENERO DEL 2004

ARTICULO 39. Las conversiones de plazas, renivelaciones de puestos y creación de categorías, podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados. Para tal efecto, deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a las normas, así como a los criterios de homologación de sueldos que establezca la Oficialía.

En los poderes Legislativo y Judicial, las conversiones de plazas y creación de categorías que darán sujetos a los criterios de homologación que determinen los mismos.

ARTICULO 40. Las dependencias y entidades deberán abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se encuentren previstos y su pago sea cubierto exclusivamente en el presupuesto del capítulo de gasto correspondiente a servicios personales, de la propia Dependencia o Entidad, o en el proyecto específico. Las contrataciones que se realicen serán invariablemente de carácter temporal, y en el objeto de los contratos se señalará de manera clara y específica el servicio o trabajo a realizar por la persona contratada, así como la fecha de terminación del mismo;

II. Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 15 de diciembre del ejercicio fiscal de 2004, y sólo podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuando la naturaleza de las actividades así lo requiera, previa autorización de la Secretaría; y se pacten previamente las condiciones de terminación;

III. Que la actividad o trabajo a realizar por el personal a contratar no pueda ser realizada por personal adscrito a la Dependencia o Entidad, salvo los casos debidamente justificados ante la Oficialía, y

IV. Que el monto mensual de los honorarios asimilados a salarios a cubrir a las personas físicas que se contraten, no rebase la remuneración ordinaria mensual que corresponda a la de la plaza presupuestaria o el puesto con que se guarde mayor semejanza.

Los contratos que cumplan con las disposiciones a que se refieren las fracciones I, III y IV, sólo requerirán de informar a la Secretaría por conducto de la Oficialía para su registro.

El personal que se contrate no estará sujeto a los descuentos y percepciones previstos para seguridad social, y no les serán aplicables las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado y de los municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 41. Por lo que respecta los contratos por honorarios que se tengan celebrados hasta el 1 de diciembre de 2003, las dependencias y entidades deberán obtener, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la autorización de la Oficialía para la recontractación de los mismos, la que solo se otorgará cuando se justifique que la contratación sea indispensable, y que su pago esté considerado dentro de los montos

**LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL
2004
TITULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DEL GASTO PUBLICO Y LA DISCIPLINA
PRESUPUESTARIA.**

CIRCULAR N°:

OM-05

FECHA:

20 DE ENERO DEL 2004

VII. Quedan prohibidos los pagos con retroactividad mayor a treinta días, en los casos de altas, promociones, horas extraordinarias y honorarios. En el caso de las retribuciones por actividades especiales, el pago se podrá tramitar una vez concluida la actividad o actividades motivo de la retribución, pudiendo ser el pago de manera total al concluir la actividad o en parcialidades. Será responsabilidad de la dependencia o entidad respectiva, gestionar ante la Oficialía en tiempo el pago por estos servicios, así como los trámites de baja correspondientes, y

VIII. En general, las dependencias y entidades sólo podrán efectuar remuneraciones cuando sean autorizadas por la Oficialía, y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los organismos autónomos, formularán sus tabuladores generales de sueldos, procurando la homologación entre los mismos para los trabajadores de base.

ARTICULO 36. Las dependencias y entidades para cubrir sus necesidades adicionales de servicios personales, deberán dar prioridad a la reubicación de plazas existentes o realizar movimientos compensados, y no podrán crear nuevas plazas salvo lo previsto en las fracciones siguientes:

I. En el caso de las dependencias sólo se podrán crear nuevas plazas, siempre que éstas cuenten con la autorización previa y expresa de la Oficialía, y contribuyan al avance de los proyectos de inversión, el aumento de la estructura orgánica actual de las dependencias, y que:

a) Justifiquen que las contrataciones no se puedan cubrir mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes, siempre y cuando este procedimiento se pueda instrumentar contra el número global de plazas del Poder Ejecutivo.

b) Las economías o ahorros del presupuesto no se apliquen a la creación de nuevas plazas.

c) Las plazas cuya creación se autorice no se cubran con recursos de capítulos distintos al de servicios personales, y

ARTICULO 37. Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas, previa autorización de la Oficialía; además, las entidades requerirán el previo acuerdo de su órgano de gobierno y deberán contar con los recursos presupuestales necesarios. Ambas instancias presentarán la solicitud a la secretaría por conducto de la Oficialía.

Los organismos autónomos requerirán igualmente de la aprobación de sus órganos de gobierno para los efectos señalados en el párrafo anterior.